

leg. 1000 p. 7

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— :: —

Legajo No. 12

Cuaderno No. 9

Año 1806

No. de hojas útiles 28

Autos seguidos por D. JUAN DE ARANA, propietario de una fábrica clandestina de velas en Bellavista, para que no se le clausure su local, como lo pide el GREMIO DE VELEROS, ofreciendo prestar la fianza y pagar los derechos que por ley y costumbre se fija a los gremiantes.

Observaciones

Clasificación CABILDO

CA-603
CAS 28
Doc 101
f 28

N^o 16



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1808. 1. 1801

S. M.ª Tues Comomb.



M. Tuando Anan en la mejor forma de D.ª. p.ºnco ante U. S. y Digo.
Que el Miércoles de esta Semana que contamos siete del corriente, se introduxo a
mi Casa en el Pueblo de Hellavista un Individuo acompañado del Sr. Fr.º
Velazq. con otro que tampoco conosco, y preguntandome si tenia Comercio de Ve-
teria de comercio Ultramarino, que si, manifestandome las Ofertas, y Labranza
existente. Con esta instrucción procedi a intimarme un Auto proveido por los
Justificación de U. S. a Reclamacion de los de este Premio, por el que ordenaba
se me cesase las Ofertas suspendiendome la continuacion del Comercio, con se-
cueras de los Encom. y Ultramarinos que se inventarizaran.

Esta providencia se agio con un Informe sincero que pone el
Cuerpo, movido de la Emulacion, y concebido tanto de que les perjudicaba con la
Rebaja que hago en el Comercio del Ocaso. Que ha sido el espíritu del Premio
que se ha inventado comprendiendo la integridad de U. S. en cuya noble arro-
cion se da poner, que abarato hasta el extremo de la Tormenta que antes habia to-
gado, perdiendo quatro Años en estos Ocasos, y otros diez queros que he seguido,
tocando la raya de la ultima verguena, y en examinar casi de resultarme en
la mendicidad, como el ultimo con el auxilio de algunos Beneficencias de comprar
una cantidad de Cebos en precio más equitativo, y entré en la Reclamacion de
Beneficiarios por tener la propiedad de esta Casa Ofertina en Hellavista, que fu-
go sea la más antigua del lugar, habiendola siempre alquilado para de des-
tino el largo espacio de mas de treinta y seis años, alimentando en su Arrendamiento
esta variedad de Inquilinos.

Plantaba vacia en la oportunidad dicha, y entré, como digo, a rea-
bajar allí vendiendo los Volos con comodidad, tanto por la baratura con que
compré los Cebos, quanto por crecitar Comercio, que es el objeto intrinseco
en estas Negociaciones. No disculpa mi Conducta, y la misma Reclamacion abre
un vasto campo a la piedad natural de U. S. para que me haga digno de un
rasgo de su benigna intencion franqueandome la providencia necesaria

para que se me devuelva la cantidad de Genas que se me exorajo, y
contra de la Flaron que de ellos se tomo.

Vease el Escui-
to de fin a con-
parado.

Ello es constante, y notorio que la Casa en que me ocupaba es
antigua Oficina de Uelenia, abierta precisamente con la venia y premio
que corresponde. No es menor cierto que Yo no me ocupaba en la fabrica
quando la havia en modo publico, vendiendo asi a los Vecinos mis Velas.
Un hombre pues, que se manifiesta de este modo no parece que estubo en la si-
mulacion, ni el Fraude que se me imputa.

Verdad, y no puedo negarlo habien muchos que clandestinamente
fomentan esta Labor. Pero podria pensarse por un instante sea uno de
ellos el que como Yo se constituye en una Casa publica, y tan antigua
vendiendo sin embargo, ni cautela las Velas que trabajaba? Ovi buena
fe era demostrada en la Manera del mismo procedimiento; y si para con-
tinuar el Dueño de la Oficina la Labor que antes hacian los Inqui-
linos a quienes la arrendaba era necesaria nueva Licencia, nueva ha-
bilitacion, y nuevo despacho: si estos pasos, digo, eran indispensables, y
Yo por ignorancia, o error no lo preveni, justifico de todo en la mate-
ria, soy desde luego Acusador por mi estado infeliz, y demas que he abe-
gado a que V.S. acceda a disponiendome en rango de Ciudad que signa
la providencia que anhelo con la Licencia, y demas que sea preciso pa-
ra proseguir en el libre uso de la Oficina, a cuyo efecto me allano a por-
tar la Franca peculiar, y pago de Derechos que la Ley, y consumo
fijo a los Premiantes. En cuyos terminos.

A V.S. pido, y suplico se sirva proveer, y mandar como lo he indicado, y de
Justicia, que espero del noble, y piadoso Corazon de V.S.

Juan Delbrana

Amay Julio 13 de 1801.

Tratado de Vela y Depuados de Lhe
mis de Vela

Plata

Q

Procurador y firmo el Dico auctor



Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARTÍCULO AÑOS DE 1800. Y 1801

Señor Juez Conservador

El Alcalde, y Diputados del Gremio de Velenos, contextando al traslado del Escrito presentado por D. Juan de Arana, en que pretende se le mantenga en la labor de velar, q. clandestinamente ha iniciado en la Soblacion de Bellavista, con lo demas deducido; decimos: Que en terminos de justicia se ha de seroir V.S. de declarar abusiva dha. negociacion, y despreciando quanto deduce, para desfigurarla, mandan, que se le notifique con apercibimiento, se abstenga de semejante negociacion, prohibida, con condenacion de costas; por sen asi conforme a las Ordenanzas del Gremio.

Si nada hay mas constante en derecho, que el que no puede conualecer en procedim. criminal, del mismo modo que sena siempre un Contrabando la negociacion de efectos sin quia, aunque despues se consiga, porque siempre es vigente el mal denigro, y libre voluntad con que se desidio la execucion de una obra prohibida, parece

que en este mismo caso se halla D.^{no} Juan de Chuana, quando sin permiso, sin fianza, y sin fundamento alguno, se ha introducido en una labor volada de forma, que en ningun evento podia accederse a la apertura de la Casa en que se halla.

Bien claro le es todo esto al predho. D.^{no} Juan, sin que le pueda favorecer la ignorancia, que alega, porque siendo esta de dño., por estar escrito en las ordenanzas impresas del Gremio, todo lo que se oponed a sus ideas, y lo constituye infractor de las Leyes, y resultante buen oñ. de ellas, es fuera de duda, que él, y qualquiera otra, deben presentarse, para que con audiencia del Gremio, se resuelva la materia; pero como si asi hubiese sucedido con D.^{no} Juan de Chuana, habia sido repulsada su solicitud, siguiendo el espíritu, y letra de las Ordenanzas, por esto es, que haciendole ignorante de ellas, sin embargo de que no le aproveche esta excepcion, adoptó el unico partido, que le quedaba de era danderinidad, y que no puede demudarse.

Quando el Gremio procedió a la reforma de su feliz estado, exagitantola materia en los Superiores ^{de} Chales, y en las oficinas de la R.^{ta} Haz.^{da}, fue convocado todo el Gremio existente, para ser interrropado, como se verificó, si-

4

endo estas declaraciones, el fundamento del arreglo aprobado por la Superioridad. Este es un hecho de verdad, contextado en los Autos, que V.S. tiene à la vista; y quando en ellos no parece más que una Casa de Velenia en la Poblacion de Bellavista, al cargo de D.ⁿ Fran.^{co} Diaz, sin que parezca tal D.ⁿ Juan de Arana, como que en efecto habia muchos años, que no existia otra, más que aquella, es contextado, que la de D.ⁿ Juan, que ahora ha abierto, es nueva, y ya en el dia, prohibida absolutam.^{te}; por que habiéndose fenecido el insigniado arreglo del Premio, con la promulgacion de Ordenanzas, sufriendose por ellas, à determinado numero las Casas Velenias, en tal calidad la prohibicion, que aun quando estubiesen estas Casas, sin el exceso en que se hallan, con especial obligacion de deducirse, no hay facultad alguna (hablando absolutam.^{te}), para conceder permiso, para otras nuevas, sin destruir esas mismas Ordenanzas, que por tan acordadas, como justas, gobiernan con la aprobacion necesaria.

Todo esto conduce à dexar convencido el exceso de D.ⁿ Juan de Arana; y como por otra parte, no puede olvidarse el Premio de esta Capital, que ha unido así la Casa de Bellavista, extinguiéndose con superior deliberacion, el que hubo en aquel Pueblo, con las circunstancias de que adeudado en crecida cantidad de miles, la tomó en sí,



En quetillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVENE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

para satisfacerla, el unico que ha quida-
do, y representamos, no hay arbitrio que
no sea, para hacer cesar la negociacion
de Chuana, sin figura de juicio, porque no
cabe sobre la punicion de un hecho malo,
como contrario a las Leyes, y superiores
mandatos: En cuyos terminos.

M. V. S. pedimos, y suplicamos, que habiendo
por contextado al tratado, se sirva deli-
berar la providencia, que llevamos pedi-
da en justicia, &c.

Man de Lando & Jose de Aquino

May 4 de 1801.

Parlado.

[Handwritten flourish]

Proveyo y rubrico en dicho dia el Sr. D. Manuel Garcia de la Plata
del Consejo de S. M. Oydor Subdecano de cada uno de los Reinos
de España y de las Indias en virtud de su Comision
y mandatos

Enacio Chillon Salazar
Enm. R.

Not.

Encom. de Mo. Maximino Mieravel el dia cinco de
diciembre de 1801 en persona

Salazar
[Handwritten flourish]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA, Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

M Dijo: Don Leonardo Alvarez à nombre de D. Juan de Arana,
en virtud de su Poder que notoriamente oopeno, y protesto presentar siendo
necesario, en los Autos con el Alcalde, y Juyurado del Premio de Ue-
las, con lo demas referido, Dijo: Que se ha dado traslado à mi parte de
la Conversacion hecha por dicho Alcalde y Juyurado; y como quiera q.
esto juegan en el asunto Venerados à las Ordenanzas del Consejo q.
citan, y Publicacion de ellas: pareciendo proprio ilustrarme mi parte en
el contenido de se Arreglo, terminos, y modo con que fueron promulga-
das para orientar mejor con esta lya en el Pleuicio que le corresponde
hacer segun el estado de la Causa. Lo tanto.

A. U. S. pido, y suplico se sirva mandarse pongan en este Expediente las indicadas
Ordenanzas, y Hazor de su Publicacion, lo que es de Justicia, Costas, &c.

Yo digo: Que en el Expediente se extraen el Inventario de Especies, y Ue-
las embargadas à mi parte. Son estas unas Piezas con que debe integrarse,
así para la constancia de lo Notado, como para arreglar la Enten-
ga de todo à un tiempo.

Las Uelas por otro lado sufren notable quebranto en
su custodia, menoscabandose en su peso, y calidad con el transcurso del
tiempo. Yo es Regular que esto se prepare, y que Yo, o el Premio
lo supla. Deseo pues, darme à la Justificacion de U. S. para q. facilite
à mi parte la entrega de ellas baxo la fianza que estoy pronto
à otorgar de Juygado, y Sentenciado, con cuyo Arbitrio se consultan
las perjuicios que se le seguirian en qualquiera demora. En cuya
atencion.

A. U. S. pido, y suplico que integrando los Autos como lo he indicado,
se sirva mandarse entreguen à mi parte las Uelas, y demas Es-

Done

peyer. Venerables baxos la Franca de que he hecho mencion en lo primero
lo que es de Justicia, ut Supra.

Josef Leonardo Alvarez

Mayo Sept. 17 de 1801 -

En su p[re]s[en]cia ayre que al Cooper^{te} un Exem
plo suar Ordenamos el mismo
y era parte concore el Indano, al
Otro ayre que el Ambent^o o embargo
quere a d[ic]ha y enre que como enre de
lo deman q[ue] se cogiera el el y d[ic]ha
el premio



Porveyo y rubrica el Decro antec^{te} el D^o Manuel
Lara de la Plaza de San Pedro de Madrid, en cuyo decro
el D^o Manuel Lara de la Plaza de San Pedro de Madrid
el D^o Manuel Lara de la Plaza de San Pedro de Madrid

Manuel Lara de la Plaza de San Pedro de Madrid
Elm. D.

Copia del Com^o } Enmado en una nueva poblacion de Nuevavista en
Banco. } Acto de Julio de mil ochocientos uno en cumpli
miento delo mandado en el ctivo de fecha D^o Ma
nuel Lara con el auxilio correspondiente para
a cargo de D^o Manuel de Arana Velasco, y
acuerdos hauyendo manifestado la licencia
que se correspondia tener, se le embargaron p.
ante los ctivos de Nuevavista = ciento vein
te y cinco maut, incluidos las velas de a p[re]o q[ue]
hacen nueve - Palos, ocho maut de velas de a p[re]o, y
treinta y quatro maut de velas de a p[re]o, que



En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1808 Y 1809.

hacendos Palos, y ocho muros. Igualmente un cason de labran dechar Pelar con un hun tal pocoman o mendo, y de las labran de Pavilo m co man o mendo mupado en sebo para labran, to do lo qual puv el dho Sr. Manuel Pando en poder de un Depositario nombrado Sr. Juan Diaz; y de de luego se obligo a tenerlo todo a disposicion de

Sr. Juan Comensal para el suministro de sebo. al puv que se le mande sin aguardar para ello ten mero ni para algunos, con obligacion q. huy de su persona y bienes en toda forma. Como qual se convenga dicha diligencia q. se formo Sr. Depo-

sitario de quoddy Sr. Juan Diaz Manuel Pando = Francisco Pansa Pelenguer Receptor

Concuerda con el Embargo hecho en virtud de el auto proveydo en carance de febrero de oncecientos noventa y nueve p. un. Sr. Manuel Garcia de la Roca de Consejo de el Sr. Rey Subdecano de esta R. Audiencia y tres Comens. Sr. Francisco Peleng para que se embarguen a los ocultos labradores que en todas partes se vieren, y los porciones que en el subreino anteriormente fabricaren Pelar sin la respectiva licencia; de qual auto fue expedido apedimento del Alcalde y Diputados de el Pueno de Peleng, que en el expediente de Embargos a labradores clandestinos viene por separado, en el fincado de un



Un quarto.

SEELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.



D. José Leandro Alvarez à nombre de D. Juan de
Añana en el Expediente con el Alcalde, y Diputados del Gremio
de Uelenos de esta Capital sobre que se le declare Francquero, y rugero
à la pena de Ordenanza de los que se ingieren à esta Tabrica sin la
licencia, y fianza correspondiente, con lo demas deducido, Respondiendo
al Traslado del Escrivano de 3.^o Digo: Que en justicia se hade ser-
vir V. S. mandan, que absuandose el Embargo de las Especies, y Ven-
tilios que Vra el Inventario de 5.^{ta} se le entregue todo absolvi-
endole del Cargo que se le forma, y concedale licencia baxo la
Fianza de crédito para continuar el Giro en la Poblacion de
Pellavina, pue así es conforme à Dño, y merito del Proceso, fo-
lo siguiente.

Quanto se deduce por el Alcalde, y Diputados
en el Escrivano à que se responde, tendria desde luego mi oportuna
aplicacion si los discursos que se forman concluyeran el dolor ne-
cesario para convencer à mi parte Sabedor de la prohibicion,
formalidad, y nuevo Reglamento sabiamente dictado en el par-
ticular. Si este punto, digo, lo hallanamos calificado, nada ha-
bria que exigir en el concepto de su Delito, ni mucho menos en

[Signature]

la aplicacion de la pena que le apropia el Articulo 2.º Cap. 5.º
de Ordenanzas que se han mandado agregar por el Auto de la fo-
rta ciuda, y que he reconocido con diligencia, y examen: mas has-
ta aqui lo Reflexionado en el de ^{su} punifica el procedimiento de
mi parte, y esa ignorancia que alega, ni puede juzgarse aferrada,
ni combatirse en modo alguno.

En su apoyo tiene que desembaxarse con que se
manejaba en la Tabrica. Seguinta en la misma Casa en q.
habia tenido ese Comercio de treinta y seis años antes el, su Ter-
mino, y los muchos Inquilinos que la traspasaron. Podria pues
negarse, que iguales circunstancias no dan sobrado fundamento
para declararse a favor de la ignorancia alegada, especialmente
quando suana no ha tenido evidencia fija en Lima, ni
en Hellavista; y sobre todo, quando apurado con los conflictos de su
indigencia siguió este rumbo, ó Carrera por un camino de fortuna
que tubo en que se le facilitaran los Cebos por persona q.
quiso beneficiarlo? Esta verdad, que un golpe solo de pruden-
cia, rasga, y funda su exculpacion en la materia.

Por otro lado tenemos, que con la porerucion de
Dno. que le favorece en su excepcion, concurre que la novedad
del arreglo del Juicio, y Ordenanzas exhibidas no aparecen pu-
blicas por el Auto, ni otro modo bastante para que se baxie
de causa la falta de noticia que afronta en su defensa. No por
valer pues como justa, probable, y racional su ignorancia,
y baxo de semejante antecedente viene forzosa la ilacion de
que si en el caso descrito no hay delito, tampoco puede franque-
arse paso al correlativo de la pena q. hoy trata de imponersele.

En suma el asunto por lo expuesto debe decidirse
mas por un piadoso, y discreto Consejo de la Equidad que
Responde V. S. en sus providencias, que por un teson de Justicia.

Negativa incooperable en la misma igual con un infeliz hombre áio.
 solo de la mente, y diname de los coracimientos, é instrucciones,
 solo propias de lo que se hallaban en actual exercicio el año de
 99, entre quienes corrieron con seguridad únicamente, las de esta
 nueva Ordenanza, y Arreglo que se medió necesario para el segu-
 ro del Gremio, y de los Intereses de S. M. con el arbitrio de
 las Juntas que se exigieron, y que mi parte está pronto á otor-
 gar consultando al logro de su continuacion este Comercio.
 En cuya atención.

C. A. V. S. pido, y suplico se sirva mandarse hacer en todo como en el Exordio
 se contiene, jurando lo necesario á Dios Nro. S. y á esta señal de
 F. en anima de mi parte, por alcanzar justicia. En.

José Leonardo Álvarez
 Jefe

May Octubre 20 de 1203.

Como el traslado comunicado y
 como q. discreta Aca.

Se

Lo pasado y firmado el Decreto anterior
 de D. Manuel Garcia Alabara delon
 sep. de M. Oidor Subdiano de Madrid. En
 virtud comen. de Gremio de Alendres nel
 dia 25 de Mayo

Francisco Alonso Salazar
 Escribano

Not. En el mismo dia se leyó el Decreto anterior
 de D. Manuel Pando de Arce y unido y de M. Oidor
 de Madrid. En virtud comen. de Gremio de Alendres nel
 dia 25 de Mayo

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Lima 25 de Oct. de 1806

el H. Ayuntamiento.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Lima Oct. 29 de 1806

Ponopre con los

antecedentes en la

matrua, y traiga

el para mover

acandore para

ello con apremio

en caso de ser necesario

la parte obugar

[Handwritten flourish]

Don Juan de Arana Fomento de
 Dragones de la nueva Poblacion de San
 Simon y Judas de Bellabista con su
 mayor rendimiento, dice que a mas tiempo
 de quarenta años a que mis antepa
 sador fueron a pastesedores de la fabri
 ca de telas Tabiendos de Continua
 do dicha fabrica Uesq Don Manuel
 Pando de Sorpresa pidiendome la lisen
 sa q se pover años sea establecido en la
 Ciudad de de Uiego hese impuesto solo
 se entienda para los que abren Ca
 a nueva y son las mismas rason
 que dije a Pando Pero no obstante me
 atropello Uebandore los Palos de be
 las y los de mas. Uten siliori Prope
 ensor a la fabrica Porbia de hembau
 go. Jamas tiempo de quatro años q se
 sacaron los de la materia para
 dicho Pando para Contestar un

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

traslado y aun que sean repetido
do mucho a premio para lo que
berifique asta oí an quedado sin
hefeto heas Providencias Pasas
la vaia dela regular seme par
te omision que sede en Perjuio
Y Para que sirba de constante Pru
ba dela Antiquedad Limi Casa
heleria Presento Endevida For
el Documento del año de mil setecien
tos setenta y nueve a

Es preciso pues que su
que en asunto de las Piedades
pías de su Noble y benigno Cora
En gura Atensca,

A lo pido y suplico se sirba man
ar como expuesto se saquen
lor Autor dela materia dela pa
te y lugar donde estubiesen de
siquie si que se admita hea
ito de termino ni otro algun
queno sea respondiendo de hecho
mente en Justicia Cortas &c.

Juan de Anaya

Otro sidigo que el año de mil setecien
tos setenta y tres el sup^{te} y mi
suegro D.ⁿ Agustin Jordan Plat

rola leuantamos en esta Dicha Poblacion una Compañia de Caballeria de Españoles muy Completa la que o se alla por hechura por aberserme dado el empleo de Almirante. Sup. de legado del Puerto de Anasco. Triensebe que he sido falta a la Subsistencia de dicha Compañia o allandome sin el cargo de la. Sup. de legacion he pensado ascenderle a Ex.ª. Pues me allo en actitud de pensen el servicio de su Magest.

Y en vista del embargo clandestino q̄ a hecho D.ª Manuel Pando le ago cargo del dicho del fisco sesenta y el cargo justo q̄ se le viene heredado para el corte de los uniformes o como Ex.ª ordenase

Juan de la Cruz

En Lima y Octubre Treinta del año de mil ochocientos seis: fue en la Superior de la Real Audiencia Manuel Pando, en presencia de

Don Juan de la Cruz



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE, +

[Handwritten flourish]

Juan Arana, en nombre de D. Tomasa

Maxillo, mi suegra, en la mejor forma de Dño

parecer ante V. y Dño que con motivo de tener

el ejercicio de Velera en el Callao, y hauiendo

echo el computo presuro para el peso de las velas,

se han practicado varias diligencias, asi por el

que haze el Cobrador, como por Minutios de Turca

para el pago de estar se ha practicado una de xrema

entre los individuos del Sermio, (aunque sin atencion

al correspondiente de los que tienen barto y praximien

de D. Fernando, con los que no merecen su quarta parte, como lo es

Villena, y la oficina de mi suegra, y se le ha cargado la pensión

de ciento y cinquenta⁸ como los demas de la guerra.

Esta praxata se ha deducido por voluntariedad

de los veleros nombrados D. Pedro Ruiz, y D. Felipe

Marques; Algunos veleros han querido

su entrega, pero entre ellos he visto lo uno de los que

de prompto cient que constan del Rvno y demuestran

y por el Rvno de cinquenta⁸ hauiendo oydo de la

ha pasado el cobrador a exigirme, he practica

que por no hauale echo la exiucion con la prontitud

por presentado
de Ruiz, y
Oblados los son
quenta pero
ponganse en
los por via de
Deposito en
sea del Alca-
de D. Fernando,
Villena, y
deducido a
esta vez
D. Felipe
Marques

[Handwritten flourish]

Ju. 10/9

que solícito, he padecido varias injurias, y tal
el M. pto (sobre que crexus mi dño p.ª p.ª
conveniente) y debo exponer a V. que mi
sistencia la he originado de no ver hasta ahora
la cuenta por los diputados de los g.º y m.º
dido; pero como es preciso ceder a la fuerza, he
exigido de los cincuenta p.ª p.ª que se usen con los
antecedentes, y se admitan en via de depósito, a fin
que la cantidad se mantenga a dño hasta tanto
que yo del mis; en cui atención

A V. pido, y sup. que habiendo por espida la dha cantidad
por via de depósito para usar el mi dño; se sirva
mandar como llevo pido en Just.ª

Juan de Anaya

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

En la
Cama Senor.

Don Juan de Viana Teniente de Dragones
de la nueva Poblacion de San Simon y Iuldas de
Vallavieja en el Ex^{to} promovido contra Don
Lando sobre la devolucion de unos autos, y lo demas
veducido digo: Que por Superior Decreto del proci-
mo pasado se sirvio la justificacion q^{ta} se eman-
dar que poniendose en escrito con lo sucedido de la
materia se llebase y se proveya sacandose con apremio en
caso necesario de la parte, y lugar donde se hallase. Hallan-
dome yo cierto de que en poder del indicado Lando exiti-
an los referidos autos previne en el Oficio se le notifica-
se el sup^{to} Decreto literal como en efecto se le notifico,
y a las q^{ta} segun acredita la diligencia han corrido ya
catorce dias desde el de la intimacion al expresado Don
Manuel Lando ni ha puesto los autos en el Oficio, ni so-
bre el particular ha dicho cosa alguna, cuya desobediencia
merced se corrija, y para q^{ta} asi se verifique.

Yo el Jefe de la Audiencia y Suplico q^{ta} en atencion a lo expuesto se sirva de
mandar q^{ta} en el dia, y a su costa se pongan en quadras
a Don Manuel Lando hasta q^{ta} cumpla con la exencion y
entrega de los autos sujetos materia: pues asi parece de
Just^{ta} q^{ta} espero conseguir a V. Ex^{ta}.

Juan de Viana

Uma No. 1805



Auto: hagare saber a D. Manuel Pando
do coxira en la España m. de Gov. No. los etu-
os q se exponian, o de razon dentro de segun-
do dia con apercivimto.

Mi. Abascal

Pascual Ant.
Monzon

En Lima y Noriembre ve-
inte y quatro de mil ochocientos
ciento seis: hize saber el
Superior de. que antue-
de a D. Manuel Pando en
su persona; doy fe

Enza y Antilla

Small signature or mark at the bottom center.



DE ELLO QUARTO, V...
TILLO, ANOS DE MIL
CIENTOS SEIS, Y OCHO
TOS Y SEETE.

Cam. V. O. V.

Juan de Arana, **th.** de Drugones de la
mueva poblacion de Villarista, en el Expediente
seguido sobre q. V. N. Manuel Pando entregame
en la Censuraria Mayor de Gov. los Autos q.
solicito, y demora deducido dize: Que desde el dia veinte
y quatro del proximo pasado Nov. se me
dificó al caso dho. el sup. Decreto promovien-
do en 18 del mismo pto. el que se sirvió la su-
p. or. Justificacion de V. C. demandar q.
entran de segundo dia, Curriese en la Oficina los
Exponerados Autos, y dize lojan con aspererim.

Esta Providencia, no ha matido efecto algun-
mo hasta la sta. y viendo pto. esto llegado el
caso, de q. se Notase el aspererim. y pto. tanto
y para conseguirlo

A. V. C. pido y sup. **Q** en atencion a lo espuesto, se sirva
mandar q. no entregando los mencionados Autos
en el Auto de V. C. que si se pto. ellos, se se pongan
dos Guerdias y su esta. pto. ser de Justicia q. se pti-
do, y pto. a ello **Q**

Juan de Arana

Lima Dic 10 de 1806



Flaqueare saber al contenido cumplido con
lo mandado en Decreto a diez y ocho de Nov.
ultimo, que verificandolo, sea apremiado
conforme a la calidad de persona.

[Faint, illegible handwriting]

Manzoni

[Signature]

En Lima a diez y ocho de noviembre
de mil ochocientos y seis. Yo el
que suscribe, Juan de Dios
que antecede y el que en el
Manuel Pardo, en su persona.
yo fi =

[Signature]

Nota

Los mandados existientes
convenidos de la
incluido

[Faint handwriting and signatures at the bottom left]

Lima

En qua nro.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Diciembre 22, 1806



no este exped.: Ponere al S. Juez Comisariado del Excmo R. Obispo en cuyo Juzgado pende el conocimiento, y en el que vieran las partes de un dño, segun vieran q se combenga. m/ Abasial

Pascual Fort. Monzon



En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SEETE.

Dn Juan de Arana en el Expediente con el Alcalde, y Diputado del Gremio de Felones de esta Capital sobre que se me declare su iniquidad, y como tal, sujeto a la pena de Odenanza contra los que se ingieren a esta fabrica sin la licencia, y fianza prevenida con lo demas de su Real Cedula, Digo: que los de la materia de que hago mencionacion de sacaron por el Alcalde de dho. Gremio D. Manuel Lando, y Diputado D. Josef Equiza para responder al traslado que V. S. les mando con fecha de mi Respuesta de fecha. Esta providencia viene la fecha de 20. de Octubre de 803, y como en mas de tres años no hubieron concurrido, se hizo precisa, despues de practicadas varias politicas Reconvenciones, tomar los Recursos, q. se vean desde fecha hasta fecha, descubriendo por aqui hallarse los mencionados Autos en poder del citado Alcalde, quien los exhibio, y Remite para el efecto expusado: Mas resolviendolos sin condescendencia alguna al traslado pendiente, sin Ciento, ni decia con alguna en la materia: Lo tanto, y en su Reconvencion, que les aviso.

V. S. pido, y suplico, que habiendo por manifestados los de la materia con las ultimas diligencias practicadas para Resgalarlos, y sup. Dec. de S. E. resolviendolos a este punto, se sirva, haber asi mismo por acusada la Reconvencion, y mandara hacer en todo como en el rito de fecha se contiene, lo que es de justicia, Comas, Sr.

Otra vez, V. S. pido, y suplico, que por lo que pueda influir en mi Defensa, el Escrito de fecha, acompañado con el de fecha, se sirva mandara se tengan presentes ambas piezas a la Vista de los Autos.

lo que es de justicia, *ut supra*.

Otro si digo: que a pedimento mio se mandò por el de ^{5to} *añ* agregar al Excmo.
un Exemplar de las Ordenanzas del Gremio, como se verificò segun
la nota de f. 6. ^o y lo acredita el tenor de mi Censo de f. 7.
Otra por mi Capi. Tachandose menos dicho Exemplar, o me
sea viniendo habiendose de hecho sin el; parece regular denunciar
la falta para que se reintegren los autos, Recogiendo, o agre-
gandose, ^{o no, y que la se ratice} lo verificado de ellos en esta parte. Para conseguirlo pues,
A. V. S. pido, y suplico se sirva así proveer lo todo, y mandarlo, en just.
ut supra.

Diego de Navarra

Año 24 de Enero de 1807.

Actos

[Decorative flourish]

Yo procurador y subscrito en D. Manuel
Parra de la Plaza de San Juan de los
Reyes Decano de esta R. Audiencia y Real
Comenda del Gremio de Peleros en
el día de su fecha
Actos

Ignacio de Lombayaza
Escriba. R. *[Decorative flourish]*

De quatuor.



SELLO QUINTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEYS, OCHOCIENTOS Y SIETE.

A una Marco 5 extos Excmo. S.

Para al Excmo. Sr. Juan de Arana en la mejor forma de Sr. con el Sr. Cabildo p. que bido Negrose parece ante V. E. y bice: que ante el Sr. Oydor D. providencia loq. Manno Garcia de la Plata se hallan pendientes los Autos, q. estiman de bido ha seguido sobre que se le permitan unas Velas, y Caneles de la Oficina, que de labrarlas ha tenido de tiempo inmemorial en la Poblacion de Villavieja. Dicho Sr. conde de esta Cueva como Teniente Conservador del Puerto de Valera. Como a consecuencia, p. de lo Venuto p. S. N. en Sr. Cedula de 2. de Mayo del año pasado de 1806 coninguidos los Juagados Conservadores de Puertos, se haiga coninguido el conocimiento de estos Negocios al Excmo. Cabildo de esta Capital, como he ddiendo en una ellos el del Suplto. Ocurro a la Superiorid. de V. E. para que se digame mandar, que el Esc. Acordado Ignacio Ayllon Salazar la pase en el dia al Sr. del mayor del Excmo. Cabildo a fin de que alli se vea, y sepa conforme a su estado, sin dar lugar a que se Negocios nuevas providencias en la materia. Por lo que

A. V. E. pide, y p. se sirva asi provida todo, y mandarlo en sus Cortes, V. E.

Juan de Arana

Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page.

Por recibido el Superior Decreto de S. E.: Trai-
ganse ala vista por ahora los autos, entre-
gandose en el oficio de Cavildo, por el Escriva-
no que se expreza. Lima y Marzo 6.º de
1806.



Proveydo, y subscrito por los S. S. del
Excmo. Cavildo, Juris. y Regimiento de es-
ta Ciudad, estando haciendo aud. pub.
blica en la Sala de su Ayuntamiento
en el dia de su fecha.

Ante mi.

Mig. Am. de Arana
Abogado del S. M. del Excmo. Cavildo

Havase severo alar. parte la agugacion de los
autos, para que vayan de su derecho. Lima y
Marzo 13.º de 1806.



Proveydo, y subscrito por los S. S. del Excmo.
Cavildo, Juris. y Regimiento de esta Ciudad
estando haciendo aud. pub. en la Sala de
su Ayuntamiento en el dia de su fecha.

Ante mi.

Mig. Am. de Arana

Esc. de la sala de la aud. pub. de esta Ciudad
Certifico -
Lima y Marzo 13.º de 1806.



SELLO QUARTO, VN QUARTO,
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

Emo. Señor.

D. Juan de Iturza en el Exped. con los Regatidores
del Premio de Pelagos de esta ciudad sobre q. se le restituja
la arrendat. y efectos embargados de este ramo con lo demas
deducido Digo: Me es conueniente de lo resuelto ulto
mam. y por v. m. se han bailado los de la man. a este
mo. Cavildo citados las partes p. hacer el pronunciam.
m. correspond. al merito de lo actuado; y decaando un
termino en lo q. se haya juzgado si esta ya defini-
do el asunto, o q. no estando se determine a la ma-
yor posible brevedad con respecto a mi historia sobrelas y
pensuicio q. me ocasiona lo retardado de este negocio.
ocurre a la alta piedad de V. E. p. que poniendose en
esta circunstancia se digne expedirlo como lo ha indi-
cado: En cuyo caso.

A V. E. pido y sup. se cumpla asi protesto y mandarlo en T. m.
a. costas de.

Juan de Iturza

Entregueme a esta parte los autos para q.
con su vista pda lo q. le convenga. Amia
y Abril 31 de 1707



Proveydo, y rubricado por los S.S. el
Excmo. Curildo, Just. y Regimiento de
esta Ciudad estando haciendo aud.
pub. en la sala de su Ayuntamiento en
el dia de esta

Ante mi

Nig. An. de Arana



segun lo he indicado, como corresponde en Justicia, Contas, &c.

Juan P. [Signature]

Procurador General. Lima y Abril
17 de 1807

[Four illegible signatures]

Proveido y Rubricado por los S.S. del Excmo Car.
Just. y Regimiento de esta Ciudad, estando
haciendo Aud. Sub. en la Sala de su Ayu-
tamiento en el dia de su fecha

Ante mi. Mig. An. de [Signature]

Excmo. Sr.

El P. [Signature] procurador Grial de esta Ciudad en
virtud de los Autos seguidos por D. Juan de
Arana con motivo de habersele cerrado la
oficina de labran y velas que tenia en
la Poblacion de Mellavina, y embargado
lo que en ella habia, segun la copia de la
actuacion q se halla a f. vuelta: Dice: Que
el Encargo de f. en q se ve el parte man-
ginal de Armonia, cuya Rubrica

ditas conocidas en los Juzgados ordinarios, en
 del qual Juan Felipe Tudela Abogado que
 fue de estas Reales Audiencias, convence
 q desde los tiempos acaudados tubo tal
 Velencia d. Agracia Maritillo Suegra del
 d. Juan, y q se le comprehendia en las pronun-
 tadas del Enemio, a cuya clase pertenec-
 ian los cinquenta p. q se pido para q se
 depositasen, quedandose del exeso q conte-
 nian la Caridad con q era gravada su Casa,
 a la qual solo debia corresponder la quan-
 tia paxte. Este es un hecho muy circunstancia-
 do, q asi como califica la antigua existen-
 cia de la Velencia, desacredita el procedi-
 miento del Alcalde, y Diputados q sacaron
 por y embargaron. No se necesitaba mas pa-
 ra q se abra, y Mituya a Arana todo quan-
 to le fue embargado; pero quando no concu-
 riere esto, y Arana hubiere tomado el
 auxilio de pedir una nueva Licencia, no se
 le habria negado por V.E ni podia servir
 de embargo. Lo q en las ordenanzas se
 hubiere establecido en quanto a un deves-
 minado numero de Casos. Esta limitacion
 es perjudicial al Publico: Las ordenanzas
 fueran formadas sin la audiencia nece-



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

...sana, e indispensable de V.E. Mas haviendo
do reclamadas con solidos fundamentos,
y esta pendiente la instancia para su
reforma. Don todo concluye el Procurador
don coadyubando los pedimentos de la
na, para q' V.E. se sirva declarar q' debe
subistir la Veleña, teniendo a mayor
abundamiento por concedido el permiso
para ella; y q' en sus conseqüencias se le
deuelva todo lo q' fue materia de em-
bargo, haviendole sabido al Alcalde y Di-
putados no le inquieten, ni molesten en
manera alguna. Lima y Mayo 2. de 1807.

En
D. Lucas de Fernan
Pardo y Rojas

Visto que expedido con lo expuesto p' el Sr. Proc. General. Se
declara que deve subistir la casa Veleña de D. Juan de
Alana, situada en el Pueblo de Villavieja; a quien en ca-
so necesario se le concede nueva licencia p' el Sr. Excmo.
Ayuntamiento; y en su conseqüencia de buelvanle todo lo q' fue
materia de embargo, haciendole saber al Ill. y
Diputados del Excmo. de Veleña, no le inquieten ni
molesten en manera alguna. Lima y Mayo 5. de
1807

[Handwritten signatures and official stamps]



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Visto y rubricado por los Señores del Exmo. Cavildo de San. y Regim. de esta Ciudad, estando havendo aud. p. en la Sala del Ayuntamiento en el día de...

Ante mi:

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Turno quatro de mil ochocientos y siete, hice saber el tenor del auto de enfrente ad. Man. Lando, etc. del Excmo. & Beloso en su Persona doy
Arana



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE NUESTRO SEICENTOS SEIS, Y QUINIENTOS Y SIETE.

Excmo. S.

Don Juan de Ovando en el Exped. con el Alcalde, y Diputados del Puerto de Velasco de esta Capital, sobre suponersele tranquesa, y sugeto à la pena de obediencia de los que se ingieren à esta Taberna sin la Licencia, y Permiso correspondiente, y lo demás devuelto, Digo: que visto este Exped. con lo Representado por mi parte, y expuesto por el Sr. Procurador gnral, se hà resuelto V.E. declarar subsistente mi Casa Velasca en la Poblacion de Belavista, concediendome caso necesario nueva Licencia, mandando en su consecuencia, se me devuelva lo que fue materia del Embargo, y que se haga saber al Alcalde, y Diputados del Puerto no me inquieten, ni molesten en manera alguna.

Este Decreto se notificò en quarto del presente Turis, segun la diligencia sobre ello puesta à continuacion de su proveimiento, y no habiendose interponido por parte del Puerto Nuevo alguno hasta hoy en que los terminos para igual designio son pasados: Connesponde, que estimandose consentido por ministerio de la ley, tratemos de su Execucion, y puntual cumplimiento, Requinierendose de conseqüente al Depositario para que en el auto entregue las Velas, y Venecitas de que consta, y firmò el Depositario que indica las Razon de fides, sin que se le admira Oponer, escusandose baxo de ningun pretexto, estando pronto, y llano à

que, exhibiendo, de mi consentimiento se le charote el Cargo.

En cuyos terminos.

A. V. E. pido, y suplico se sirva en conformidad de lo juzgado, y alegado en
este, mandar se cocurre el citado Sup. Decreto, segun, y en la
forma que va copiado, lo que es de Justicia, Coma, &c.

Juan de la Cruz

En conformidad de lo juzgado, copia el Depositario
en el acta de la diligencia el Depoite que se enuncia
con el numero de apremio. Lima y, ^{Junio} Du de 1807

[Handwritten signatures]

Proveido y rubricado por los Sres del Exmo Car.
Just. y Regimiento de esta Ciudad, estando ha
ciendo. aud. pub. en la Sala de su Ayunta
mto en el dia de su fecha

Ame mi.

Mig. An. de Anza

En Lima, y Junio diez y ocho de mil ochocientos siete,
notifique, e hin faxca la Providencia Arrendada
a D. Juan. Diaz en esta forma, e instruido en lo
mandado espuso no le es facil escribir, las expe
ctas de que se trata, por tenerlas entregadas
a D. Manuel Lando segun consta de un Recibo que
mantiene; su fecha Octub. Vesinte y ocho de mil
ochocientos siete; y queda en hacer las diligencias
as oportunas para cumplir con lo manda

[Handwritten signature]

do, y lo firmo don fei _____ en un reng = en el ac =
to = vale =

Francisco Diaz
3

Martin del Risco Alvarado
or
Recep
[Signature]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Anno. señor.

D. N. Fran. Co. Diaz Abarcador de Pan a la Paradoxia de la Guaquilla ante V. con su mayor Rendim^{to}. y en la mejor forma de dño parece y oír: Que acaba de notificarse una providencia librada por V. apedim^{to} de D. Juan Arana, por la qual se dispone que el recurrente entregue unos efectos de Velencia que por el año parado de 804, pudo en su poder como Individuo al Cuerpo de Beleros, el Alcalde del mismo Gremio D. Manuel Pando.

Esta novedad no dexó por lo pronto de sorprender al Suplicante, y mucho mas a presencia de las especies, efectos que se enuncian lo tiene entregados el que suplica desde el mismo año de 804; esto es, tres meses despues del embargo, al mismo Alcalde D. Manuel Pando que se lo fue exigido. La entrega se califica en la forma mas completa y circunstanciada por el Docum^{to} que libxó el mismo D. Manuel Pando en 2 de Octubre del mismo año de 804, de donde se representa por el se instruya la justificacion de V. y de la jurta excepta que se propone, y mucho mas quando toque con la mano los sujetos motivos que facilitaron la entrega.

D. Juan de Arana trató de establecer Velencia en Balla viva, y con efecto, apenas se le puso, quando lo verificó

Esta empresa la entabló o culla yclandestinam^{te} sin correa
el Exponente solicitando la licencia de E^lto indispensable
para el proyecto, y omitiendo maliciam^{te} ponerlo en noticia
del Alcalde del Gremio que lo era entonces el enunciado
Dⁿ Manuel Pando.

Este pues ocurrió al S^r Juez Conservador Dⁿ
Dⁿ Manuel Garcia de la Plata, quien libró provi^{da}. p^{ta} seque
tras los efectos existentes en la Bodega de E^lto Juan y Arana. Con
efecto pasó a Bellavista el Alcalde asociado del E^lto, y actuado
el embargo, depositó D^{ho} Alcalde en poder del q^o suplica la
especies que hoy repite Arana. Alcaide y tres meses pasó el mis
mo Alcalde Dⁿ Man^l Pando, y recogió del sup^{te} todas esas especies
como consta del Docum^{to} que en debida forma se presenta, p^{ta}
lo qual ya se demuestra la ning^a responsabilidad del Exponente

Arana que duró negationar este asunto ante
el S^r Juez y entonces, no lo verifiqué guardando un profundo silencio hasta
ahora que promueve esta imbecion al cabo de seis años. El sup^{te} no en
tra en disputa, de si Arana p^{ta} edira, uno con just^a, lo cierto es q^o Dⁿ
Man^l Pando pudo en su poder esas especies, y quando trató a reco
jerlos selos entregó como devia, puesto q^o lo reconocia el su Juez inno
dicato como Alcalde autorizado p^{ta} el Gremio, y p^{ta} el S^r Juez p^{ta} ello. De
aquí pues dice imferirse por legitima conseq^a q^o el sup^{te} no está cond
titiudo en la mas ligera responsabilidad, y atendido a Pando sele
turque con algⁿ recato, repita en ora buena contra el Arana, y no inco
mode al q^o recurrir. Por tanto

A V. E. pide y sup^{ta} se edira hacia el presentado el Docum^{to} seq^a. Ueva echa mención
y en su conseq^a mandax q^o en su Acton lo reconozca; fecho lo qual pre
venix aere Dⁿ Juan y Arana vs^e deudado contra Pando p^{ta} ser asi
Dⁿ Ant^o Cortas q^o

Juan y Arana
Traslado ad. Juan y Arana. Lima y junio 23.
1707
[Signatures]

Recibi D. Juan. ^{co} Piar todos los efectos que le dije en su poder
en banga que le dije a D. Juan Arana por Velasco culto
clandestino por orden del Señor Juez del Gremio D. Manuel
encien a la plata oydon su decano a esta R. Audiencia
lima, y para que corte le doy este en 28 de Mayo de 1601.

Manuel Pando

5

En que tito.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Exmo. Sr.

M. Juan de Zuñiga en los Años con el Alcalde, y Diputado del Excmo. de Vobros sobre suponiendo el Tranquilon, y sugeto à la pena de Obediencia de los que se injieren à esta Real Audiencia sin la licencia, y fianza correspondiente, y lo demas deducido, y por viendo al traslado del Excmo. de 23 en que el Depositario D. Juan Diaz pide, que D. Juan de Zuñiga reconozca el Cabo que acompaña, y que fecho, use de mi Vno. contra este, Digo: que en justicia se haze servir V. E. Bien sea por ahora por ver sobre el Reconocimiento que se solicita, o quando Lugar no haya mandado de pora que sin perjuicio de lo Resuelto en el de 23 de Agosto, declarando debe excusarse su contenido, Valiendo D. Juan Diaz la entrega de Especies que Recibió en deposito, o en su defecto el valor de ellas, pues todo es conforme à Dios, y al merito del Juicio por lo sig.

Para discernir la Justicia del Sedimento en las partes que conviene, no es menester mas que un golpe de imparcialidad, y Acuerdo de los Principios mas ovios de Dios. En el particular. Nadie ignora la eficaz Responsabilidad de un Depositario, y Culpa que debe hacerse en qualquiera circunstancia, perdida, o detencion de las especies depositadas. Aqui no se duda habiendole comunicado tal D. Juan Diaz de las que Requiere el Juicio, o Xarón de su, le conseqüente, pues quando el entrega à D. Juan de Zuñiga, q. manifiesta, sin excusa de que se le cancelase el Cabo que firmo, conque el Juicio aunque terminado, y sin providencia judicial del que concierne de la Causa, y mencionado en dicho Cabo, es decir, sin orden de D. Juan de Zuñiga de la Real Audiencia: visto, y convenido es, que procedio con desposuimo en poner à poder de aquel los Efectos, y Utensilios que se pusieron baxo de su

custodias, por no considerarse Regulares por ellos en la del
Referido Pando.

D. Francisco Diaz entro en esta determinacion sin
Consulta: Obis por especial confianza en lo que hizo; y constan-
do estar vivo el Depositario, no menos, que ni ninguna interven-
cion, ni noticia en la entrega, havi surgido perpetuada re-
sponsabilidad, Removiendo hecha aquella cuenta de los Papeles
y Utensilios confidentiales, y fado de su abono. No da esto mas
de si, diga lo que quiera D. Juan, en q. ha venido todo el des-
vio, y falta de intervencion de algun modo en este asunto, pues lo
supone abandonado por mi parte desde el año de 803, persuadi-
endolos lo contrario las sentencias de Acusaciones del Juicio. Sin
permiso esto, nada contribuya a su liberacion mientras no
calificase con Documentos bastante, o chamado el Depositario, o
suprogado en persona competente con las formalidades precisas.
Asi, faltando estas, y teniendo el negocio el aspecto q. manifiesta,
el debe Regular la Exhibicion de venerada en el de Sta. y decaer
se le en dno. a salvo para que me de el cargo tanto del modo
que mas le convenga. En cuya atencion, y teniendo presente
el abandamiento del Depositario a requerir esta propia idea,
segun la persuade la diligencia de sta.

A. U. E. pido, y suplico se sirva mandarse hacer en todo como en el
Exordio se contiene, por ser de Justicia, Como, &c.

Juan Manuel

Autor, y Vista: Cumpla el depositario con la en-
trega de todo lo que comprende la acusacion
de Sta. en que aparece haberse constituido en
obligacion segun, y en los terminos que se demue-
stran: y no verificandolo sea excomulgado; que
dandole salvo en dno. para que me el cargo
le convenga contra D. Man. Pando, a quien
no contra haberse le mandado entregar judicial-
mente. Lima, y Junio 30 de 1807.

Procedido y rubricado por los



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

tenores del Exmo. Cav. ^{do} Just. y Regim. de esta Ciudad estando haciendo ^{aca} aud. p. en la sala de m. Ayuntamiento. en el dia de m. sra.

Ame m. d.

Mig. An. de Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Exmo. Sr.

D. Fran. Dias, en los autos que ha promovido en este Juzgado Ord. D. Juan de Arana, Uelino en la nueva poblacion de Sr. Simon y Juvas en Bella vista sobre q. se le entreguen las especies de betonia, que por el año pasado de 1804 se le embargaron de orden, y mandato del Sr. Jue. Conservador del Frenio, por la denuncia de haber puestose a labrar sin las debidas licencias, y quedaron depositadas a mi cargo, con lo demas de dicho digo: que no obstante las razones que alegué en mi auto. V curso, se ha servido V. E. mandar entregue las especies citadas en fuerza de la obligacion en q. me constituye el deposito.

A pesar de que segun la ley la materia es apelable, siendo la quantia de menor consideracion profiero mi sosiego, y estoy llano a verificar el pago del valor, a q. asciendan dhas especies, practicandose previamente su judicial aprecio y tasacion, con vista del contesto de la dilig. del deposito, sin perjuicio de mis dros.

La solicitud en esta parte es tan de justicia, q. no hay arbitrio el menor p. a. contra decirlo. En ello lesa de perjudicarse Arana, se beneficia, pues si las especies, aun quando no se hubieren vendido por la legitima causa que expuse a S. E. en el lapso de los seis y medio años corridos del deposito, ya se habrian consumido, y reducido a la nada, por ser especies corruptibles. En esta atencion

A S. E. pido y sup. que en merito de lo expuesto se sirva mandar, que p. a. que tenga efecto lo mandado

anteriormente, se pase el expediente al Alce
Veedor del Comercio, p.^a g.^e en clase de Penito con
vista del Inventario, y dilig.^a de deposito proce-
da al aprecio y tasacion de las especies con arreglo
al estado, y valor que debieron tener en el año de
80.^o citado, en que se realizo el deposito, p.^a que
asi fho prouder a la satisfaccion de su valor en
los terminos propuestos con rebaja de lo que
segun la ley me corresponde en favor del depo-
sito; y sin perjuicio de esta provida. seme devu-
elva el docum.^{to} presentado con el fin de excep-
cionarme de este pago, p.^a hacer el uso que me
competa en justicia, que pido, y espero con man-
ca de la notoria integridad de S. E.

Francisco Diaz

3

Como lo pide con citacion. Firma y
Julio 7.^o de 1807.



Proveydo, y rubricado por los S. S. el Exmo.
Conde, Just. y Regimiento de esta ciudad
estando haciendo aud.^a publica en la sa-
la de su Ayuntamiento en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En el mismo dia de la fha. del auto q. antecede cito para
lo en el contenido a d. Juan de Arana con su
doy fee.

Exmo. Senor.

Arana

En obediencia de lo q. se manda en el



228

SELLA CUARTO, VN & VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Mando q. amede expedito a coneguenca de lo expuesto p. el Sr. Don Juan de Chana, procedo al otorgamiento de las espesas conuenidas en la recaudacion de 40 en la forma siguiente.

P. 1. Saler y d. mara de Velara d. p.	27	0	5
P. 2. Saler y d. mara de idem a. d. p.	14	0	3
P. 3. Quinquab. de Ceto colado en	15		
P. 4. C. de labado m. p. q. dan de alg. p. d. p.	00	6	
P. 5. C. de Ceto en el d. p. d. p.			4
P. 6. El Canon exigido se debue de			15
P. 7. manera q. herido el p. m. p. d. p.	103	2	15

la imparcialidad de d. p. d. p. el total de valor de las espesas ala suma de ciento tres p. d. y quince centavos; con cuya vista delverana p. d. p. lo q. euime p. mas conueniente. Lima y Julio once de mil Ochocientos siete.

Reverencia

Hague saber a. d. p. d. p. Dias y a. d. p. Juan de Aiana, p. los efectos q. correspondan. Lima y Julio. N.º 11307

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature and several smaller ones.

Rubricado por los señs. el Exmo. Car. Juan y Pe-
y nientes de esta Ciudad. estando haciendo
audiencia p^{ta} en la sala a su leyuntamiento. co-
mo lo han a uso y costumbre en los Reynos
de Castilla y de León. de mil ochocientos y tres.

Amo. m^o. de M^o. de A^o.
Nig. de A^o. de A^o.

Yo Juan de Dios de Dios. Jefe de la
Mazorra de la Villa de Madrid. al pago de la
Comunidad de la Villa de Madrid. en el auto de
Castro en fuerza de lo mandado en el auto de
Cuyo poder de ascenden a la firma de Juan de Dios
don Juan y Juan. Contrato que empuja hoy día
Olla sea al doctor Juan de Dios y firma en
diligencia en tenor de lo que sigue. Lima y Julio diez
de A^o. de mil ochocientos y tres.

Juan de Dios
Firma

Juan de Dios

Juan de Dios

Juan de Dios